



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

5 de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2022 – 00278 - 00
Demandante	Maria Constanza Morales Carmona en representación de su menor hija Y.A.G.M.
Demandado	Alexander Grajales Castaño
Asunto	Inadmite Demanda
Auto No.	996

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s 430) del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **MARIA CONSTANZA MORALES CARMONA** en representación de su hija Y.A.G.M. contra el señor **ALEXANDER GRAJALES CASTAÑO**.

CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 numeral 7° y lo establecido en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. De igual forma, se evidencia que el escrito petitorio presenta unas falencias que le han inadmisibles:



- 1) El poder adjunto a la demanda, deberá ser otorgado por la demandante a su apoderada por medio de mensaje de datos, o **por medio físico suscrito ante oficina judicial o ante notario (autenticado)** para reconocimiento en el proceso defecto tal como lo establece la *Sentencia STC 734-2019 del 31 de enero del 2019*, en consecuencia, **Se requiere de la asistencia de ABOGADO INSCRITO que cumpla con la formalidad del poder que establece el ARTICULO 5 de la Ley 2213 del 2022.**
- 2) Al no aportarse la debida solicitud de medidas cautelares en contra del señor ALEXANDER GRAJALES CASTAÑO, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al domicilio donde puede ser notificado el demandado, por lo tanto, no se dio cumplimiento al requisito del Artículo 6° de la ley 2213 del 2022.
- 3) De igual forma, la parte ejecutante debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al no observarse manifestación alguna bajo la gravedad del juramento, donde se indique que, el teléfono o dirección donde se pretende notificar al demandado corresponde a dicha persona, como se obtuvo, ni se aportó prueba alguna que corrobore que la dirección pertenece al ejecutado como lo ordena la norma en comentario.
- 4) La parte ejecutante dentro del libelo genitor de la demanda, no apporto como prueba el Registro Civil de Nacimiento de la menor Y.A.G.M. con el objeto de observar el nivel de consanguinidad y parentesco con el demandado.
- 5) La parte solicitante se limita a indicar que se adeuda unas cuotas alimentarias, donde se mencionada unos años, sin que se especifique el valor de dichas



cuotas para cada mes, y la totalidad para cada año adeudado, lo cual debe ir en consonancia con los hechos y las pensiones.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564 y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta a través de apoderada judicial por la señora MARIA CONSTANZA MORALES CARDONA en representación de su hija Y.A.G.M. contra el señor ALEXANDER GRAJALES CASTAÑO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la profesional en derecho ANGELA MARIA APONTE GARCIA, por lo expuesto en este auto.

N O T I F I Q U E S E



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ.

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 177
Cartago, 6 de Octubre de 2022.

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4843c312f887bda2802c391d9a3911fb40d78bd6ea5edb7d4a88df0e77a1b2**

Documento generado en 05/10/2022 07:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>